

Art. 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábrica de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el art. 1.º, de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPITULO II

De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio de Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar, para lo que se refiere a esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Art. 18. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el art. 3.º, correrá a cargo del Instituto de Reformas sociales.

Art. 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pese-

tas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

Art. 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Art. 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya que darse a las multas que se hagan efectivas.

Art. 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Art. 23. Por el Ministerio del Trabajo se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

Art. 24. El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPITULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 25. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 9.º o cualquiera de ellas por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les convinieren.

Art. 26. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Art. 27. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, que se graduará por el Reglamento, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en

varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Art. 28. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el art. 26 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 29. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior, se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuestos de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el art. 3.º de la presente ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Art. 30. Después de cinco años de ampliación de esta ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía, y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña Agricultura para su sostenimiento.

Art. 31. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por esta ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y se-

gún las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

Art. 32. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros a que se refiere el art. 26, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la ley.

Art. 33. Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija la demanda contra la Compañía, deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 34. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

Quando no existieran Tribunales industriales constituidos ó no se reunieran en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (arts. 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60) con estas diferencias:

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. El Juez señalará día y hora para el juicio, dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los arts. 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del art. 1.692, modificándose en este sentido el art. 49 de la de Tribunales industriales.

Art. 36. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluídas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 37. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y de su Reglamento, se extenderán en papel común.

Art. 38. El Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 39. Ejemplares impresos de esta ley y de sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o empresas industriales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo quedan modificadas en el sentido de aplicar a las diferentes disposiciones legales de carácter social lo que se estatuye en el art. 20 de la presente ley.

Reglamento provisional de 29 de diciembre de 1922 («Gaceta» del 31) para la aplicación de la Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo, de 10 de enero de 1922.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono la persona individual o colectiva, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el párrafo primero.

Art. 2.º Se consideran operarios, a los efectos de la ley:

1.º Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito, comprendiéndose en este concepto:

a) Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.